JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.0143

RADICADO No. 156814089001-2020-00036

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: LIDIBETH MONROY SÁNCHEZ, Y OTROS
DEMANDADO: CARMEN ELISA GUERRERO PEÑA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pablo de Borbur, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, informando que la señora CARMEN ELISA GUERRERO PEÑA en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia fue notificada personalmente por este Despacho Judicial y en la fecha no ha contestado y/o propuesta excepción alguna. Sírvase proveer.

El Secretario,

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Del informe secretarial que antecede y atendiendo que una vez transcurrido el tiempo del traslado a la parte accionada conforme a la notificación personal efectuada por este Despacho Judicial sin que a la fecha hiciese pronunciamiento alguno; este Despacho una vez trabada la Litis y al encontrarse los presupuestos necesarios, dispondrá lo pertinente dentro del proceso DIVISORIO promovido por la señora LIDIBETH MONROY SANCHEZ, NATALIA SOFIA CORTES MONROY (menor de edad) y JUAN SEBASTIAN CORTES MONROY, mediante apoderada judicial dra. MELIDA URANIA CORTES SAENZ, en contra de CARMEN ELISA GUERRERO PEÑA.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda radicada en este Despacho Judicial, la señora LIDIBETH MONROY SANCHEZ, NATALIA SOFIA CORTES MONROY (menor de edad) y JUAN SEBASTIAN CORTES MONROY, mediante apoderada judicial dra. MELIDA URANIA CORTES SAENZ, en contra de CARMEN ELISA GUERRERO PEÑA. Inició proceso DIVISORIO por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-93692 y ficha catastral No. 00-00-0013-0036-000 del cual es propietaria en común y proindiviso la señora CARMEN ELISA GUERRERO PEÑA.

2. La demanda fue admitida mediante providencia del pasado diez (10) de septiembre de 2020, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3. La demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 28 de julio de dos mil veintiuno (2021) a través de este Despacho judicial y dentro del término legal concedido para tal efecto, guardó silencio y no propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso y el trámite previsto en el artículo 406 y ss. Entra esta Juzgadora a considerar que no se evidencia actuación alguna que invalide lo adelantado hasta ahora. Entre tanto lo relacionado con la competencia, la capacidad para ser parte, este última demostrada con la presentación de la demanda y por la parte pasiva con la identificación como persona natural en la consignación de la cédula de ciudadanía; la demanda en forma se ratifica conforme lo señalado en el artículo 82, los cuales todos concurren cabalmente en la presente causa y permiten de esta manera que se concluya que se puede seguir adelante con el trámite correspondiente. Tampoco se avizora una causal de nulidad que invalide el proceso.
2. Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 072-93692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en el cual se da cuenta que los demandantes y demandada son propietarios en del bien objeto de litigio, así:

   CORTES MONROY JUAN SEBASTIAN, CORTES MONROY NATALIA SOFIA Y MONROY SANCHEZ LIDIBETH en porcentaje del 50% obtenido por sentencia judicial del 08-08 del 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur. (anotación No. 1).

   GUERRERO PEÑA CARMEN ELISA en porcentaje del 50% obtenido por sentencia judicial del 08-08 del 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur. (anotación No. 1).

3. Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

   "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato".

"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social".
"Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota".
"Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas".
*"**Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión**; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario". (Resaltado del Despacho)*

4. Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.***
> *La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*
> *En todo caso el **demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**"*
>
> ***ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento**. En los **demás casos procederá la venta**." (Resaltado por el Despacho).*

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia de este, convocará a audiencia y en ella decidirá.

5. DIVISIÓN DEL BIEN

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G.P ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del Código del Código General del Proceso, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, ad valorem; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien. Teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo de este y que el demandado podrá hace uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división Ad- Valorem solicitada por el demandante dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por LIDIBETH MONROY SANCHEZ, NATALIA SOFIA CORTES MONROY (menor de edad) y JUAN SEBASTIAN CORTES MONROY, mediante apoderada judicial dra. MELIDA URANIA CORTES SAENZ, en contra de CARMEN ELISA GUERRERO PEÑA. Del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 072-93692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, predio que se denomina LOTE-VILLLA SOFIA, ubicado en la vereda el Consuelo, del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá)

SEGUNDO: **ORDENAR** llevar a cabo el remate del bien una vez sea secuestrado el inmueble, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo.
Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.
Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G.P. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.0143

RADICADO No. 156814089001-2020-00036

Para tal efecto, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia en cita, el jueves veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho (08:00) a.m.

Desígnese para tal efecto, a la empresa ACILERA SAS, identificada con el NIT 901.230.342-9, como secuestres de la lista de auxiliares de Justicia. Por secretaria comuníquese el presente nombramiento al correo electrónico acilerasas@gmail.com y teléfono celular 3124634181, dirección física carrea 4 no 8-04 barrio San Antonio Tunja- Boyacá; advirtiendo que para el día de la diligencia deberán aportar los documentos de acreditación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los diecinueve (19) días del mes
De noviembre De Dos Mil veintiuno (2021)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 38

LUIS ALFREDO MALDONADO TORRES
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d1258b72f7de96057e56e1c3d0719f970a71c7e3a8367fdf0a592e958536f6a
Documento generado en 19/11/2021 06:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica